

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada **en el recurso de revisión citado al rubro**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

## Antecedentes.

En el asunto que nos ocupa, **La Parte Recurrente** solicitó entre otros elementos, el comprobante de estudios del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (Sujeto Obligado en adelante) dado de alta en el mes de enero de 2025.

En respuesta en Respuesta, el **Sujeto Obligado** diversas documentales correspondientes a los títulos profesionales o comprobantes de estudios de los servidores públicos dados de alta en la temporalidad referida por el solicitante.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

Al no estar satisfecho con la respuesta recibida, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

## ACTO IMPUGNADO

*“no entrega la información completa” (Sic)*

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“negativa de la información”* (Sic)

Así las cosas, derivado de un análisis realizado por este Instituto se consideró que, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La Parte Recurrente** resultaban parcialmente fundadas, y se determinó, modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando la entrega de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00008/IMCUFIDETOLUCA/IP/2025, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente, en términos del considerando CUARTO de la presente Resolución.*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

*SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, haga entrega a la parte Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, de lo siguiente:*

*Documentos legibles de ficha curricular, comprobantes de estudios, certificados de no Deudor Alimentario, constancias y certificados de no antecedentes penales, de los servidores públicos, remitidos en respuesta.*

*De los servidores públicos faltantes*

*Currículum vitae, o ficha curricular, o solicitud de empleo. Documento o documentos donde conste su comprobante de estudios. Certificado o constancia de no deudor alimentario.*

*Certificado de no antecedentes penales.”*

## Razones del Voto Particular.

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta del cumplimiento que acrediten los documentos que conforman el expediente laboral, dentro del cual pudiera obrar la ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos a adscritos al Sujeto Obligado,



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

ahora bien en la resolución, de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del Pleno, se consideró lo siguiente:

*“Por lo que hace a las* ***fotografías****, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, los gafetes institucionales o credenciales de identificación, contienen la fotografía que permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, y que realmente tiene el cargo con el que se ostenta; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

*se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en la versión pública que se ordena, no podrá clasificarse esa información”.*

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, **no** comparto dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial.

Lo anterior se estima así ya que, desde la óptica de la suscrita, la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los servidores que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por lo que la que suscribe sostiene que los documentos que contengan dicho dato, deberían ser entregados en versión pública, testando la fotografía, pues se considera importante equilibrar el interés público con el



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00825/INFOEM/IP/RR/2025.**

derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior dado que de que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de las atribuciones que la normativa les confiere a los servidores públicos, o que acreditan a las personas como servidoras públicas, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público,** por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Página 9 de 9